REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2038

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la Resolución No. 2492 de data 26 de octubre de 2022 expedida por la Comisaria Octava de Familia de Cali, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de los menores SAQD y MQD.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **NO** en los términos solicitados, en razón a que no se tuvo en cuenta el incremento de las cuotas alimentarias conforme el I.P.C regulado por el DANE, las cuales son como sigue:

AÑO	CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO IPC	INCREMENTO ORDINARIO	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA
2022	\$ 750.000	N/A	N/A	\$ 750.000,00
ene-23	\$ 750.000	1,78%	\$ 13.350	\$ 763.350,00
feb-23	\$ 763.350	1,66%	\$ 12.672	\$ 776.021,61
mar-23	\$ 776.022	1,05%	\$ 8.148	\$ 784.169,84
abr-23	\$ 784.170	0,78%	\$ 6.117	\$ 790.286,36
may-23	\$ 790.286	0,84%	\$ 6.638	\$ 796.924,77
jun-23	\$ 796.925	0,30%	\$ 2.391	\$ 799.315,54
jul-23	\$ 799.316	0,50%	\$ 3.997	\$ 803.312,12
ago-23	\$ 803.312	0,70%	\$ 5.623	\$ 808.935,30

iii) Por otro lado, el mandamiento se librará con el incremento de la cuota alimentaria menos lo adeudado por el ejecutado, esto arroja el total de las cuotas adeudadas mensualmente por el demandado. Para un mayor entendimiento se ilustrará en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	VALOR DE LA CUOTA	ABONOS	DEUDA ACUMULADA	
2022	NOVIEMBRE	\$ 750.000	\$ 560.000	190.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 750.000	\$ 485.000	265.000,00	
	CE DICIEMBRE	\$ 750.000	\$ 0	750.000,00	
2023	ENERO	\$ 763.350	\$ 560.000	203.350,00	
	FEBRERO	\$ 776.022	\$ 560.000	216.021,61	
	MARZO	\$ 784.170	\$ 840.000	-55.830,16	
	ABRIL	\$ 790.286	\$ 0	790.286,36	
	MAYO	\$ 796.925	\$ 840.000	-43.075,23	
	JUNIO	\$ 799.316	\$ 560.000	239.315,54	
	CE JUNIO	\$ 799.316	\$ 656.000	143.315,54	
	JULIO	\$ 803.312	\$ 600.000	203.312,12	
	AGOSTO	\$ 808.935	\$ 0	808.935,30	
TOTAL		\$ 9.371.631,08	\$ 5.661.000,00	\$ 3.710.631,08	

iv) Frente a los gastos extraordinarios –salud, recreación, educación y demás gastos-, se accederá al mismo, pero **NO** en los términos consignados en el escrito demandatario, atendiendo a lo previsto en el numeral 1.3. de la Resolución No. 2492 de data 26 de octubre de 2022, de cara a las facturas adosadas en la demanda. Así como se explicita adelante:

CONCEPTO	DOCUMENTO BASE O SOPORTE	FECHA	VALOR	PORCENTAJE	ADEUDADO
Mensualidad de la fundación educativa ALBERTO URIBE URDANE del menor SAQD	Recibo No. 6698	27/06/2023	\$ 1.300.000	50%	\$ 650.000
Matricula del menor MQD	Recibo No. 1525	06/07/2023	\$ 152.000	50%	\$ 76.000
Seguro escolar del menor MQD	Recibo No. 3319	06/07/2023	\$ 20.000	50%	\$ 10.000
	\$ 736.000				

- v) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo <u>SUCESIVO SE CAUSEN</u>, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.
- vi) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- vii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

[&]quot;(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos,

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)".

"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO identificado con C.C. No. 94.074.176, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a los menores SAQD y MQD representados por LUZ AYDA DAVILA BOTINA, identificada con la C.C. No. 67.024.748 las siguientes sumas de dinero:

- i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 4.446.631,08), discriminados así:
- a) UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, *noviembre y diciembre de 2022* y la cuota extraordinaria diciembre de 2022.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.505.631,08), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, *enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto* de 2023 y la cuota extraordinaria de junio de 2023.
- c) El 50% por concepto de gastos extraordinarios –salud, recreación, educación y demás gastos-, el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 736.000).
- ii) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el <u>DÍA SIGUIENTE</u> en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada

Rad. 445.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante. ICBF en representación de los menores SAQD y MQD Demandado. DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO

cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en

razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra

el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO ALEXIS QUINTERO CASTRO,

según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó,

entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio,

comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus

anexos.

CUARTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2)

DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y

acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del

Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma

de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá

a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de

cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las

comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia

de curador ad-litem a la notificación personal.

pág. 4

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-</u>

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

•

SEXTO. TENER a la Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como parte en este proceso, quien actúa en favor de los intereses de las manaras SAOD y MOD.

de los menores SAQD y MQD.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en

la parte motiva.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

pág. 5

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c795c460cf2a5371cff4447777cc8dc500180a55a06a8cf887adb3784dafc9c8

Documento generado en 27/10/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica